

**GUADALAJARA, JALISCO, 26 VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO.**

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora, promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

**2.-** Por auto del 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada y como acto administrativo impugnado el señalado en su escrito inicial de demanda, consistente en:

La determinación de crédito fiscal por adeudo de derechos de estacionamiento exclusivo, de fecha 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Directora de Ingresos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, número de expediente 255/2018.

De igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriéndose a la demandada por la exhibición de la copia certificada del acto reclamado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**3.-** Mediante proveído del 22 veintidós de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Síndico Municipal de Zapopam, Jalisco, en representación de la Autoridad, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofertadas, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**4.-** Por acuerdo del 20 veinte de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó llamar a juicio al tercer interesado Clínica Santa María de Guadalupe, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que dentro del término de 10 diez días,

produzca contestación a la demanda entablada en su contra, la cual se acordó con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, ordenando dar vista a la parte actora para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

**5.-** En actuación de fecha 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se da cuenta que la parte actora no contestó la vista ordenada en auto anterior y al no quedar pruebas pendientes para desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos con efectos de citación para sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** El juicio administrativo se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al enterarse la demandante de la resolución impugnada el día 18 dieciocho de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, e interponer la demanda el día 30 treinta de octubre de la misma anualidad.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado, cuya descripción se ha señalado en el segundo resultando del presente fallo, se encuentra debidamente acreditado con las constancias que obran a fojas 18 dieciocho a 20 veinte y 42 cuarenta y dos a 70 setenta del Expediente en que se actúa, cuyo valor probatorio es pleno, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia, y al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**

**TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda** de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

**IV.-** El acto reclamado se hizo consistir en la Determinación de Crédito Fiscal por adeudo de derechos de estacionamiento exclusivo de fecha 6 seis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho Acuerdo de Imposición de Multa de fecha 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, no obstante, cabe señalar que la demanda debe analizarse como un todo, es decir, deben estudiarse en conjunto la demanda y su contestación, así como la contestación del tercero interesado, además de las pruebas aportadas por las partes, a efecto de atender la verdadera pretensión del impetrante de justicia, ello a la luz de la Jurisprudencia XVII.2o.C.T. J/6, publicada en la página 1265 mil doscientos sesenta y cinco, Tomo XXI, mayo de 2005 dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario**

*implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO."*

En esa tesitura y atento a la causa de pedir, se deduce que la pretensión principal del demandante consiste en que se declare la nulidad del crédito fiscal determinado en contra de la parte actora, mismas que se combaten mediante los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda, donde señala en esencia que *dichos actos tienen como destinatario a la parte actora y quien es la obligada a cubrirlos es la persona moral [REDACTED] S.A. DE C.V., por lo que al no encontrarse dirigidos a su persona, éste deviene ilegal, además de que del acto impugnado no se advierte razonamiento alguno con el cual la autoridad justifique por qué le cobra el crédito fiscal y no a la persona moral antes indicada, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco decretando por tanto la nulidad lisa y llana .*

Al respecto, la demandada expresa *que es improcedente la falta de fundamentación y motivación pues la misma actora es parte y representante de la sociedad [REDACTED] S.A de C.V., que la falta de requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado conlleva a una nulidad relativa únicamente*

Analizados que fueron los argumentos de las partes, así como las pruebas que acompañan las partes, se determina que le asiste la razón a la accionante por cuanto que *la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de derechos de Estacionamiento debió dirigirse exclusivamente a la persona moral citada en segundo término y no a la parte actora, lo que violenta en su perjuicio la garantía de certeza jurídica.*

Se afirma lo anterior, tomando en consideración que la determinación de crédito fiscal por adeudo de derechos de estacionamiento exclusivo exp: 255/2018, por parte de la Directora de ingresos del Ayuntamiento de Zapopan, fue dirigida primeramente a la persona física [REDACTED], y no a la Persona Moral [REDACTED], como se desprende de dicho acto visible a fojas 18 dieciocho del Sumario, lo que no otorga certeza que el crédito se encuentre determinado a la persona moral señalada en segundo lugar, a virtud que aun y cuando la parte actora manifiesta ser accionista de la sociedad, ésta no es la apoderada legal tal y como se desprende de la copia certificada de la escritura pública [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público Número [REDACTED] de Guadalajara, agregada a foja 108 ciento ocho a 116 ciento dieciséis del sumario,

misma que se le otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 329 fracción III, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, en la que a foja 110 ciento diez se aprecia la designación de apoderados Generales Judiciales para pleitos y Cobranzas y Actos de Administración a los Accionistas [REDACTED], (foja 110) y no a la parte actora.

En este tenor, se tiene que el Sujeto pasivo del crédito fiscal, es la persona moral y no la persona física conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal que indica:

**Artículo 29.-** *Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada, al fisco municipal.*

*También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.*

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **deviene la nulidad lisa y llana de la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Derechos de Estacionamiento Exclusivo, dirigido a la Parte actora** al actualizarse la causa de anulación prevista en la fracción III, del numeral 75 de la citada Legislación, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal para que, de estimarlo, determine el cobro a la persona moral [REDACTED], S.A. de C.V. al haber sido ésta quien solicitó la renovación de estacionamiento exclusivo en la vía Pública según se desprende de las constancias agregadas a fojas 20 veinte y 55 cincuenta y cinco del expediente en que se actúa a las que se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 329 fracción VI, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de la Materia.

Por los motivos y fundamentos expuestos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La parte actora, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, no justificó sus excepciones y defensas en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de de la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo de Derechos de Estacionamiento Exclusivo de fecha 6 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, Expediente 255/2018, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----